

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-82/2021

FULGENCIO LÓPEZ ACTOR:

BELTRÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL

ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO

BOLAÑOS

SECRETARIAS: MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA OLVERA Y PAOLA

PÉREZ BRAVO LANZ

Ciudad de México, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve el juicio identificado al rubro, en el sentido de revocar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el procedimiento especial sancionador TEE/PES/026/2021, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Actor, denunciante

promovente o Fulgencio López Beltrán

Tribunal local

Autoridad responsable o Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

Constitución Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

Instituto local Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del

Estado de Guerrero

Ley de Medios Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral

Partido o PRI Partido Revolucionario Institucional

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año salvo precisión en contrario.

PES Procedimiento especial sancionador relativo al

expediente IEPC/CCE/PES/021/2021

Resolución impugnada o Resolución dictada el veinticinco de mayo, por el

resolución controvertida Tribunal Electoral del Estado de Guerrero dentro del

expediente TEE/PES/026/2021

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación

De la narración de hechos de la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES

I. PES.

- **1. Denuncia.** El veintitrés de abril, el denunciante presentó ante el Instituto local escrito de queja, el cual fue radicado el veinticinco siguiente, con la clave de identificación IEPC/CCE/PES/021/2021.
- 2. Admisión y emplazamiento. El dieciséis de mayo, se admitió a trámite la queja y se ordenó emplazar a los denunciados, asimismo, se les informó que debían comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos para dar contestación a la denuncia.
- 3. Improcedencia de medidas cautelares. El dieciocho de mayo, se emitió el acuerdo 018/CQD/18-05-2021, por el cual la Comisión de Quejas determinó la improcedencia de la solicitud de dictar medidas cautelares.
- 2. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinte de mayo, los denunciados dieron contestación al escrito de queja, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, y en la misma fecha, se remitió al Tribunal local.

3. Actuaciones en el Tribunal local.



- **a. Recepción.** El veintiuno de mayo, se acordó integrar el expediente TEE/PES/026/2021.
- **b. Resolución impugnada.** El veinticinco de mayo, el pleno del Tribunal local resolvió declarar inexistentes las infracciones denunciadas dentro del PES.

II. Juicio electoral.

- **1. Demanda.** En contra de lo anterior, el treinta de mayo, el actor presentó ante el Tribunal local escrito de demanda dirigido a esta Sala Regional.
- 2. Recepción y turno. El treinta de mayo, la autoridad responsable remitió a esta Sala Regional el escrito de demanda y demás documentación que estimó pertinente, con las cuales, mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SCM-JE-82/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- **3. Radicación.** El tres de junio, el Magistrado instructor ordenó radicar el expediente en la Ponencia a su cargo.
- **4. Admisión y cierre de instrucción.** El ocho de junio, el señalado Magistrado acordó admitir la demanda en la vía y forma precisadas y, en su oportunidad, al advertir que no existían diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación,

al tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, quien se autoadscribe como afromexicano, que impugna una resolución dictada por el órgano jurisdiccional electoral del estado de Guerrero, que resolvió declarar como inexistentes las infracciones denunciadas dentro del PES, respecto de la denuncia presentada por el promovente, por presuntos actos anticipados de campaña, promoción de la imagen de la persona candidata denunciada y promoción personalizada; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional, en una entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación aplicable.² Artículos 186 fracción X, así como 195 fracción XIV.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral.

Acuerdo INE/CG329/2017³ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre del actor y su firma autógrafa, se precisa el acto impugnado,

² En términos del artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, es aplicable la expedida el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



se mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios que estima le causan afectación.

- b) Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho ya que, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Medios, la misma fue interpuesta dentro del plazo de cuatro días, ello, considerando que la resolución impugnada fue emitida y notificada el veinticinco de mayo; por lo que, el plazo para impugnar transcurrió del veintiséis al veintinueve de ese mes y la demanda fue presentada ante la autoridad responsable en esta última fecha⁴, es evidente que su presentación fue oportuna.
- c) Legitimación e interés jurídico. El actor se encuentra legitimado y tiene interés para promover el presente juicio, ya que se trata de un ciudadano que controvierte la resolución que recayó al PES integrado con motivo de los hechos que denunció ante el Instituto local, al considerar vulnerada su esfera de derechos.
- d) **Definitividad.** Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que el acto combatido es definitivo y firme, pues de la legislación local aplicable no se advierte la posibilidad de combatir la sentencia impugnada a través de otro medio de defensa.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

TERCERA. Contexto.

A efecto de tener claridad de la controversia, se estima necesario realizar una síntesis de la resolución impugnada.

La cuestión a determinar por el Tribunal local fue si se acreditaban o no los hechos denunciados, atribuidos a Ricardo Taja Ramírez, candidato

⁴ Como se advierte en la primera hoja del escrito de presentación de la demanda en el sello de recibido por la Oficialía de Partes del Tribunal local.

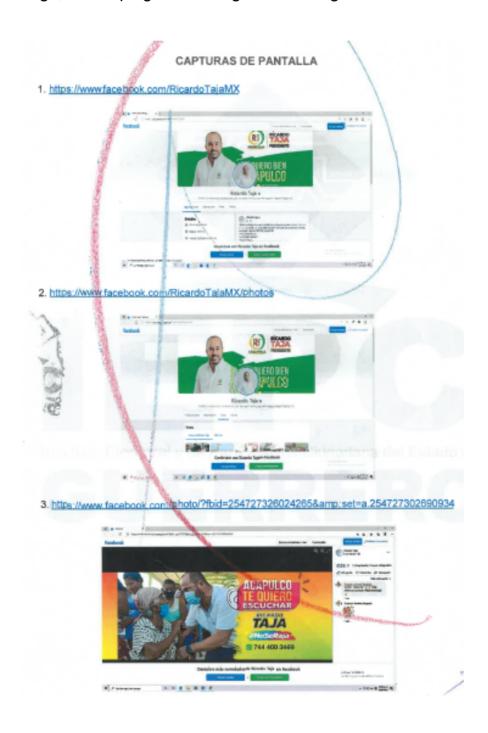
a la presidencia municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, postulado por el PRI, con relación a presuntos actos anticipados de campaña y promoción personalizada, lo que pudo constituir un indebido posicionamiento de su imagen antes del periodo establecido para ello, que contravine el principio de equidad en la contienda.

1. Actos anticipados de campaña.

- Se consideraron inexistentes los hechos denunciados. Al respecto se precisó que solamente serían objeto de análisis las publicaciones que se realizaron previo al veinticuatro de abril, fecha en la que inició la campaña para los ayuntamientos.
- Que en el caso no concurrieron los tres elementos que se requieren para que se acredite la infracción.
- Se estimó que el elemento personal se acreditaba, ya que el denunciado señaló en su escrito de contestación de demanda, que cuenta con perfiles en diversas redes sociales como lo es Facebook, por lo que, al constatar el enlace en la diligencia respectiva, se pudo observar el nombre del denunciado, siendo plenamente identificable (solo se consideró la publicación del dos de febrero).
- En cuanto al elemento temporal, se precisó que la difusión ocurrió con antelación al inicio de las campañas.
- En cuanto al elemento subjetivo se determinó que las publicaciones no contienen manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a alguna fuerza electoral o un llamamiento dirigido a incidir en el voto, en favor o en contra de alguna candidatura, precandidatura o partido, por lo que no se ponen en riesgo los principios de equidad en la contienda.
- Se precisó que el Tribunal local analizaría únicamente la publicación del dos de febrero y el contenido del instrumento notarial, puesto que son de las que se tuvo certeza de su



- existencia, con base en lo narrado en el acta circunstanciada levantada por el personal de la oficialía electoral.
- Del acta circunstanciada 053⁵ se advierte que se inspeccionaron las ligas proporcionadas por el actor, las cuales el personal de la oficialía electoral narró que se trataba de perfiles de Facebook privados, en consecuencia, apareció la leyenda "inicie sesión"; sin embargo, se desplegaron las siguientes imágenes:



⁵ Consultable a fojas 57 a 69 a del Cuaderno Accesorio 1.



- Asimismo, analizó las capturas de pantalla proporcionadas por el actor, respecto de las cuales el Tribunal responsable consideró que se relacionaban con el proceso electoral anterior, pues incluso hacían alusión a que la jornada electoral sería el uno de julio, lo que es un hecho público y notorio en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios que tal fecha es referente al proceso electoral 2017-2018.
- En consecuencia, concluyó que únicamente realizaría el estudio de la infracción denunciada respecto a la publicación relativa al dos de febrero, la cual es la que corresponde a la temporalidad que, en todo caso, es la que encuadraría en la conducta de actos anticipados de campaña.





- Conforme a lo anterior, sostuvo que, del análisis integral del contenido de los mensajes en la red social de referencia, no se desprende algún llamado que no deje lugar a dudas para que la ciudadanía emita su voto en sentido determinado, ya sea a favor o en contra de una candidatura o partido político, tampoco se advierte que se publicite el contenido de alguna plataforma electoral o que se realicen promesas de campaña.
- Que las expresiones utilizadas en las publicaciones son meras opiniones emitidas en términos genéricos y amparadas en la libertad de expresión, las que, de ninguna manera constituyen actos anticipados de campaña por el solo hecho de haber sido publicadas en una red social que, a decir del denunciante, tuvieron una amplia difusión.
- Por tanto, concluyó que el contenido denunciado que se encontraba en Facebook es acorde con la libertad de expresión del denunciado, ya que de este no se advierte la intención de persuadir al electorado a la obtención del voto y tampoco que sea utilizado como propaganda política.
- Asimismo, únicamente exteriorizan su punto de vista en torno a temas de interés, como lo es, querer escuchar a Acapulco, por tanto, en concepto de ese órgano jurisdiccional, gozan de la presunción de un actuar espontáneo, que es característico de esa red social.

- Que es un perfil certificado, por lo que para que cualquier persona pueda acceder a él, necesita contar con usuario y contraseña dentro de esa red social y seguir y/o agregar el perfil en cuestión para estar en contacto con sus publicaciones.
- En tal contexto, el Tribunal local concluyó que no se actualizaba la infracción aludida.

2. Promoción personalizada.

- Consideró que los hechos denunciados no reúnen los tres elementos que constituyen la promoción personalizada, ya que ésta, se trata de propaganda que difunden los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.
- En el caso, estimó que el denunciado, de conformidad con las constancias que integran el expediente, no tiene el carácter de servidor público; de ahí que se determinara la inexistencia de la infracción.

3. Omisión de deber de cuidado (culpa in vigilando)

 Al haberse determinado la inexistencia de las infracciones relativas al indebido posicionamiento de la imagen del denunciado, concluyó que no podía hacerse responsable al PRI por culpa in vigilando (o su falta al deber de cuidado).

CUARTA. Agravios, pretensión y metodología.

1. Agravios.

De conformidad con lo establecido en el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios,



siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 03/2000⁶ de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro **AGRAVIOS**, **PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**.

Conforme lo anterior, el actor hace valer los siguientes motivos de agravio.

2. Falta de exhaustividad

- Omitió hacer el estudio pormenorizado de los hechos denunciados, así como de las pruebas ofrecidas, de las cuales, en su concepto, se acreditan las conductas denunciadas.
- Que la autoridad responsable se limitó a sostener que el hecho de no solicitar el voto no actualiza la violación, dejando de lado los planteamientos de la denuncia, como lo es el hecho de utilizar Facebook y a personas terceras para posicionar su imagen fuera de los tiempos aprobados por el Instituto local, lo cual se traduce en promoción ilegal de su imagen.
- A su decir, de conformidad con el artículo 249 de la Ley local, basta con acreditar que el denunciado por sí mismo realizó actividades de proselitismo y el único objeto fue promover su imagen a fin de obtener su postulación a un cargo de elección popular.
- Que el Tribunal local "lejos de pretender resolver la cuestión litigiosa" trata de justificar el actuar del denunciado bajo razonamientos que resultan incongruentes y que no corresponden con las constancias que obran en autos.

⁶ Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 125 y 126.

- Que se restó eficacia probatoria a la inspección realizada por la oficialía electoral, en la cual se constataron los hechos objeto de denuncia.
- Que el estudio realizado por la responsable no se hizo a la luz del artículo 249 de la Ley local.

3. Inexistencia de las violaciones de la normativa electoral

- Que contrario a lo que sostuvo el Tribunal local, en su concepto, sí se acreditaron los actos anticipados de campaña y promoción ilegal de imagen, porque de la denuncia y de las pruebas se demuestra de manera fehaciente.
- Por tanto, en su concepto, es inconcuso que la autoridad responsable afirme que no es posible que existan actos anticipados de campaña, publicidad o promoción ilegal de imagen.
 Aunado a que las campañas electorales iniciaron el veinticuatro de abril, mientras que las conductas denunciadas fueron previas a ello.
- Que se omitió considerar que la propaganda denunciada, contiene el nombre del denunciado con la misma tipografía de su campaña, lo que denota su intención de que la ciudadanía identificara su figura con el cargo al que desde entonces aspiraba.
- Que se dejó de observar lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-416/2021, en el que se sostuvo que basta para que se acredite el elemento subjetivo, con que se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opinión electoral de forma inequívoca.
- A su decir, de los elementos aportados se acreditó el elemento subjetivo, en virtud de que se da cuenta de propaganda en la que se evidencia su finalidad electoral, su posicionamiento ante la ciudadanía y su afinidad con el PRI.



- Que la foto contenida en la propaganda denunciada es la misma empleada posteriormente en la campaña.
- Sostiene que, contrario a lo sustentado por el Tribunal local, para determinar la existencia de los actos anticipados, no basta con que en los promocionales denunciados se omitan expresiones tendentes a solicitar el voto de la ciudadanía, sino que, en su concepto, es suficiente con que, de manera implícita y en el contexto en el que se presenta, se pretenda posicionar a un ciudadano frente a la ciudadanía en el proceso electoral en curso. Lo anterior, considerando que el mensaje se difundió en una red social masiva y de fácil acceso.

4. Metodología.

Los agravios se estudiarán en el orden de los temas antes señalados, ya que, de resultar fundado el primero de ellos, sería suficiente para revocar la resolución impugnada; lo cual no causa afectación jurídica alguna, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 4/2000,7 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

QUINTA. Estudio de fondo.

- 1. Marco normativo.
- a. Principio de congruencia.

En cuanto a este principio existen dos vertientes; la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la controversia planteada por las partes en la demanda respectiva y en

⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho⁸.

b. Principio de exhaustividad.

Este principio impone el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo⁹.

-

⁸ Sirve como fundamento la jurisprudencia **28/2009** emitida por la Sala Superior de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.** Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral, páginas 231-232.

⁹ Sirve de fundamento la jurisprudencia **12/2001** emitida por la Sala Superior y que lleva por rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE** Consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, Tribunal Electoral, páginas 346 y 347.



2. Caso concreto.

Esta Sala Regional considera que los agravios del actor son **fundados**, porque, el Tribunal responsable no analizó debidamente los elementos que ha trazado la Sala Superior, respecto a la infracción denunciada - actos anticipados de campaña-.

En primer término, cabe precisar que el artículo 249 de la Ley electoral local, señala que serán sancionadas las y los ciudadanos quienes que por sí mismos o a través de terceros, realicen en el interior de un partido político o fuera de éste, actividades de proselitismo o publicitarias con el propósito de promover su imagen personal, a fin de obtener su postulación a un cargo de elección popular.

Por su parte, el artículo 3 numeral 1 inciso a) de la Ley Electoral, define a los actos anticipados de campaña como las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Ahora bien, al respecto la Sala Superior, en la jurisprudencia 4/2018¹⁰ de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), ha establecido que la conducta infractora debe tener concurrencia de tres elementos: personal, subjetivo y personal.

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

En el caso a estudio, el Tribunal responsable, sobre la controversia, explicó al actor que sería objeto de estudio:

 a) La publicación del dos de febrero, correspondiente al periodo de intercampaña – que comprendió del nueve al veintitrés de abril-, pues las otras eran capturas de pantalla aportadas por el actor, eran de veintitrés de abril, pero, de su contenido se apreciaba que hacían alusión al proceso electoral 2017-2018,



b) El instrumento notarial aportado con las testimoniales de dos personas que declararon haber visto un vehículo con lo que a su decir era propaganda electoral, imágenes que se insertan para mayor claridad.





En cuanto a los elementos antes precisados, respecto a las dos cuestiones a analizar, precisó que:

- El personal, sí se acreditaba porque del acta circunstanciada se constató la existencia de la publicación en comento, así como del contenido del instrumento notarial.
- El **temporal**, sí se configuraba en virtud de que, tanto el contenido del instrumento notarial como la publicación, habían sucedido antes de la campaña electoral.
- El subjetivo, concluyó que no se actualizaba pues no había elementos tendentes a llamar expresamente al voto a la ciudadanía.

Ahora bien, esta Sala Regional considera que, el Tribunal responsable pasó por alto que, respecto al análisis de los elementos que señala la jurisprudencia 4/2018 antes referida, en específico el subjetivo consistente en el llamado expreso al voto, la referida jurisprudencia fue materia de reinterpretación en la tesis XXX/2018¹¹, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR**

¹¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, página 26.

EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

En ella, la Sala Superior interpretó que al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y si, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a fin de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios.

La Sala Superior estableció que, para determinar si se acredita la infracción, resultaba necesario valorar las siguientes variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia:

- El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente;
- 2. El **tipo de lugar** o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y
- 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.

En ese orden de ideas, es que se considera que el análisis llevado a cabo por la autoridad responsable al respecto, no fue integral, toda vez que, a la luz del criterio en cita, el Tribunal local debió analizar el contexto en el que tuvo lugar la propaganda denunciada (si fue dirigida al público en general, si fue en un ámbito público o privado), así como el tipo de contenido de las publicaciones denunciadas, a fin de determinar si las



expresiones utilizadas en ellas ponen en evidencia alguna aspiración electoral en el marco de un proceso electoral en curso.

Máxime que de las constancias del expediente se desprende que, el denunciado fue registrado como candidato a la presidencia municipal de Acapulco, Guerrero, mediante folio 19200919¹², del cual se desprende que su lema de campaña es "Acapulco te quiero".

En consecuencia, esta Sala Regional considera que el Tribunal responsable no fue exhaustivo en analizar el contexto de la controversia y, en consecuencia, no fue congruente la respuesta dada en la instancia primigenia, por lo que, es procedente revocar la resolución impugnada para los efectos que se precisarán en el apartado respectivo.

En tal contexto, resulta innecesario el análisis de los agravios encaminados a sustentar la actualización de la violación alegada, puesto que, el Tribunal electoral deberá emitir una nueva resolución.

Finalmente, dado que el Tribunal local deberá emitir una nueva resolución, esta Sala Regional estima pertinente precisar que, es correcto el análisis que se realizó en la resolución impugnada respecto a que, en el caso, no se actualizó la promoción personalizada estudiada por la responsable, pues los hechos denunciados no reunieron los tres elementos que constituyen dicha promoción personalizada.

Ya que ésta, se trata de propaganda que difunden los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, con la que busquen promover directamente o a través de terceras personas su imagen personal son esa finalidad, mediante la modalidad de informes a la ciudadanía respecto de acciones y obras sociales, divulgando cualquiera de sus características personales.

¹² Consultable a foja 88 del Cuaderno Accesorio 1.

Lo anterior, lo determinó así porque el denunciado, de conformidad con las constancias que integran el expediente local, no tenía el carácter de servidor público. Conclusión que, esta Sala Regional estima correcta en virtud de que, en efecto, para que se actualizara dicha infracción sería necesario que se acreditara el carácter de funcionario o servidor público del denunciado, lo que en la especie no ocurrió.

Por último, no pasa desapercibido que el actor se autoadscribe como afromexicano y solicita la suplencia total de sus agravios, sin embargo, dadas las consideraciones y el sentido de la presente sentencia, se estima que fueron atendidos sus argumentos de manera integral.

SEXTA. Efectos.

Toda vez que los agravios del actor resultan **fundados**, esta Sala Regional revoca la resolución impugnada, por lo que procede a fijar los efectos de la sentencia en los siguientes términos:

- El Tribunal responsable deberá emitir una nueva resolución en la que analice nuevamente la evidencia con base en los elementos temporal, personal y subjetivo, así como el tipo de audiencia, lugar y modalidades, considerando los elementos como el lema de campaña, a fin de determinar si se actualiza la infracción denunciada y, en su caso, si se actualiza alguna consecuencia jurídica.
- Lo anterior, deberá realizarlo dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir de la legal notificación de esta sentencia.
- Asimismo, deberá informar a esta Sala Regional dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra.
- Deberá acompañas las constancias pertinentes, incluidas las notificaciones a las partes.

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Sala Regional.



RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución controvertida, para los efectos precisados en la razón y fundamento sexta de esta sentencia.

Notifíquese por correo electrónico al actor; **por oficio** al Tribunal local, y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹³.

¹³ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.